



Constitución de la Comunidad de Massachusetts – 1780 (fragmentos)

Preámbulo

El fin de la institución, mantenimiento y administración de un gobierno es asegurar la existencia del cuerpo político para protegerlo y facilitar a los individuos que lo componen el poder de disfrutar, con seguridad y tranquilidad, sus derechos naturales y las bendiciones de la vida. Y cuando estos grandes objetivos no se alcanzan, el pueblo tiene un derecho a cambiar el gobierno y a tomar las medidas necesarias para su seguridad, prosperidad y felicidad.

El cuerpo político está formado por una asociación voluntaria de individuos. Es un pacto social por el que todo el pueblo pacta con cada ciudadano, y cada ciudadano con todo el pueblo, que, para el bien común, todos se gobernarán mediante ciertas leyes. Es la obligación del pueblo, por tanto, al elaborar un Constitución de Gobierno, estipular una forma equitativa de hacer leyes así como una interpretación imparcial y su precisa ejecución, para que todo hombre, en todo momento, encuentre su seguridad en ellas.

Por tanto nosotros, el pueblo de Massachusetts, reconociendo con corazones agradecidos la bondad del Gran Legislador del Universo al darnos, en el camino de su providencia, una oportunidad pausada y pacíficamente, sin fraude, violencia ni sorpresa, de llegar unos con otros a un pacto original, explícito y solemne, y de elaborar una nueva Constitución de Gobierno Civil para nosotros y para nuestra descendencia. E implorando devotamente su dirección en tan interesante proyecto, acordamos, ordenamos y establecemos la siguiente Declaración de derechos y marco de gobierno como la Constitución de la Comunidad de Massachusetts.

Primera parte

Una Declaración de los Derechos de los habitantes de la Comunidad de Massachusetts

Artículo I. Todos los hombres nacen libres e iguales, y tienen ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables entre los que se pueden contar el derecho a disfrutar y defender sus vidas y libertades, a adquirir, poseer, y proteger [su] propiedad; en conclusión, a buscar y alcanzar su seguridad y felicidad.

II. Todos los hombres en sociedad tienen el derecho, así como la obligación, de rendir culto públicamente y en las fiestas establecidas al Ser Supremo, al gran Creador y Protector del universo. Y ningún ciudadano será perjudicado, molestado o impedido, en su persona, libertad o bienes, por rendir culto a Dios en la manera y momento más conformes con su propia conciencia o según su confesión o sentimientos religiosos siempre que no altere la paz pública o impida el culto religioso de otros.

III. Dado que la felicidad de un pueblo y el buen orden y la conservación del gobierno civil dependen esencialmente de la piedad, la religión y la moralidad; y puesto que éstas no se pueden difundir por una comunidad sino mediante la institución del culto público a Dios y la instrucción pública de la piedad, la religión y la moralidad, por tanto, para fomentar su felicidad y para garantizar el buen orden y la conservación de su gobierno, el pueblo de esta Comunidad tiene derecho a asignar a su órgano legislativo el poder para autorizar y exigir, y cuando sea necesario el órgano legislativo deberá autorizar y exigir a todos los municipios, parroquias, demarcaciones y otros cuerpos políticos o a las sociedades religiosas que adopten, con cargo a sus propios presupuestos, las disposiciones adecuadas para establecer el culto público a Dios y para el sostenimiento y mantenimiento de maestros públicos protestantes de piedad, religión y moralidad, en aquellos casos en los que dicho sostenimiento no se haga voluntariamente.



Y el pueblo de esta comunidad tiene asimismo un derecho y debe otorgar a su órgano legislativo la autoridad para exigir a todos los ciudadanos que asistan a las enseñanzas de los maestros públicos antes mencionados, si hubiera alguno a cuyas enseñanzas puedan asistir consciente y convenientemente, en las fechas y fiestas establecidas.

Con tal que, sin embargo, todos los municipios, parroquias, demarcaciones y otros cuerpos políticos o sociedades religiosas tengan en todo momento el derecho exclusivo de elegir sus maestros públicos y de contratar con ellos su sostenimiento y mantenimiento.

Y todo el dinero pagado por el ciudadano para el sostenimiento del culto público y de los maestros públicos antes mencionados será, si él lo exige, destinado en su totalidad al sostenimiento del maestro o maestros públicos de su propia secta o confesión religiosa, siempre que haya alguna de las enseñanzas a las que él asista; [y] si no, se dedicará para el sostenimiento del maestro o maestros de las parroquias o demarcaciones en los que se colecte dicho dinero.

Y toda congregación de cristianos que se comporten de forma pacífica y que sean buenos ciudadanos de la comunidad estará igualmente bajo la protección de la ley. Y la ley nunca establecerá ninguna subordinación de una secta o confesión a otra.

IV. El pueblo de esta Comunidad tiene el único y exclusivo derecho a gobernarse a sí mismo como un estado libre, soberano e independiente; y puede y para siempre en adelante podrá ejercer y disfrutar todo poder, jurisdicción y derecho que no sea o en adelante fuere delegado por ellos a los Estados Unidos de América reunidos en Congreso.

V. Puesto que todos los poderes residen originalmente en el pueblo y se derivan de él, todos los magistrados y oficiales del gobierno investidos con autoridad, ya sea legislativa, ejecutiva o judicial, son sus agentes y sustitutos, y son responsables en todo momento ante él.

VI. Ningún hombre ni corporación ni asociación de hombres tiene título alguno para conseguir especiales tratamientos o privilegios particulares y exclusivos, distintos de los de la comunidad, sino [sólo] los que surjan como consecuencia de los servicios prestados al público; y estos títulos no serán por su naturaleza ni hereditarios ni transmisibles a los hijos o descendientes, o a familiares de sangre, siendo absurda e innatural la idea de una persona que nazca magistrado, legislador o juez.

VII. El gobierno se instituye para el bien común, para la protección, seguridad, prosperidad y felicidad del pueblo y no para el beneficio, la distinción o el interés privado de ningún hombre, familia o clase de hombres. Por tanto, sólo el pueblo tiene un derecho incontestable, inalienable y no anulable, para constituir el gobierno y para reformarlo, alterarlo o cambiarlo totalmente cuando lo exija su protección, seguridad, prosperidad y felicidad.

VIII. Para impedir que aquellos investidos de autoridad se conviertan en opresores, el pueblo tiene un derecho a hacer que sus oficiales públicos vuelvan a la vida privada en los momentos y formas que se establezcan en su Constitución, y a cubrir los puestos vacantes mediante elecciones y nominaciones seguras y periódicas.

IX. Todas las elecciones serán libres y todos los habitantes de esta comunidad que cumplan los requisitos que se establezcan en su constitución tienen el mismo derecho a elegir y ser elegidos oficiales para los cargos públicos.

X. Cada individuo de la sociedad tiene derecho a ser protegido por ésta para que disfrute de su vida, su libertad y su propiedad según las leyes escritas. [Y] él queda obligado, recíprocamente, a contribuir su parte del coste de esta protección; a dar cuando sea necesario su servicio personal o un equivalente; pero ninguna parte de la propiedad de un individuo puede en justicia arrebatarle o aplicarse a usos públicos



sin su consentimiento o el del cuerpo de representantes del pueblo. En definitiva, el pueblo de esta comunidad no está sujeto a otras leyes sino a las que su cuerpo constitucional de representantes haya dado su consentimiento. Y siempre que las necesidades públicas requieran que la propiedad de cualquier individuo sea destinada a uso público, aquél recibirá por ella una compensación razonable.

XI. Todo ciudadano de la Comunidad debe poder encontrar, acudiendo a las leyes, una solución definitiva a todas las lesiones o daños que reciba en su persona, propiedad u honor. Deberá poder recibir derecho y justicia gratuitamente y sin tener que comprarlos, completamente y sin ninguna denegación, rápidamente y sin dilación, y ajustada a las leyes.

XII. No se obligará a ningún ciudadano a responder por ningún delito u ofensa, hasta que se le haya notificado total y claramente, substancial y formalmente; ni será obligado a acusarse o proporcionar pruebas contra sí mismo. Y todo ciudadano tendrá el derecho a presentar todas las pruebas que le sean favorables, a confrontar cara a cara a los testigos que le acusen, y a que se escuche totalmente su defensa [presentada], a su elección, por él mismo o por su abogado. Y ningún ciudadano será detenido, encarcelado, despojado o privado de su propiedad, inmunidades o privilegios, colocado fuera de la protección de la ley, exilado o privado de su vida, libertad o bienes sino mediante el juicio de sus iguales o según la ley en vigor. Y el órgano legislativo no aprobará ninguna ley que condene a cualquier persona, excepto a aquellas sometidas al ejército o la marina, a un castigo capital o infame si no es mediante un juicio por jurado.

XIII. En los procesos penales, la verificación de los hechos en la vecindad donde ocurrieron es una de las mayores garantías para la vida, la libertad y la propiedad del ciudadano.

XIV. Todo ciudadano tiene un derecho a estar protegido contra todo registro irrazonable y contra la confiscación de su persona, de sus casas, sus papeles y todas sus pertenencias. Por consiguiente, todos los mandamientos [de registro] son contrarios a este derecho si su causa o fundamento no ha sido corroborada mediante un juramento o promesa, y [también] si la orden en el mandamiento a un oficial civil para que registre lugares sospechosos, o para detener una o más personas sospechosas o para confiscar su propiedad, no va acompañada de una designación específica de las personas u objetos de registro, detención o confiscación. Y ningún mandamiento se expedirá sino en los casos y con las formalidades prescritos por las leyes.

XV. En todas las disputas relacionadas con la propiedad y en todos los pleitos entre dos o más personas, excepto en los casos en los que hasta ahora se haya hecho o practicado de otra forma, las partes tienen derecho a un juicio por jurado; y este método de proceso se considerará sagrado a menos que en las causas surgidas en alta mar y en las relativas a los sueldos de los marineros, el órgano legislativo considere necesario cambiarlo.

XVI. La libertad de prensa es esencial para la garantía de la libertad en un estado; por tanto no se limitará en esta comunidad.

XVII. El pueblo tiene un derecho a tener y portar armas para la defensa común. Y puesto que en tiempo de paz los ejércitos son peligrosos para la libertad, no deberán ser costeados sin el consentimiento del órgano legislativo; y el poder militar se mantendrá siempre bajo una estricta subordinación a la autoridad civil y será gobernado por ésta.

XVIII. Un recuerdo frecuente de los principios fundamentales de la Constitución y una constante adherencia a los principios de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad son absolutamente necesarios para conservar los beneficios de



la libertad y para mantener un gobierno libre. En consecuencia, el pueblo deberá prestar particular atención a todos esos principios al elegir a sus oficiales y representantes. Y tiene derecho a exigir a sus legisladores y magistrados su estricta y constante observancia al dictar y ejecutar las leyes necesarias para la buena administración de la comunidad.

XIX. El pueblo tiene un derecho a reunirse en forma ordenada y pacífica para decidir sobre el bien común, para dar instrucciones a sus representantes y para solicitar al cuerpo legislativo, mediante memoriales, peticiones o protestas, la reparación de los daños que se les haya causado y de las injusticias que hayan sufrido.

XX. El poder de suspender o ejecutar las leyes sólo deberá ser ejercido por el órgano legislativo o por una autoridad derivada de él, que lo ejercerá sólo en aquellos casos particulares que el órgano legislativo lo haya fijado expresamente.

XXI. La libertad de deliberación, de palabra y de debate en cualquiera de las cámaras del poder legislativo es tan esencial para [proteger] los derechos del pueblo que no puede ser la causa de ninguna acusación o persecución, acción o queja, ante ningún otro tribunal ni lugar alguno.

XXII. El órgano legislativo deberá reunirse frecuentemente, según lo exija el bien común, para la reparación de injusticias, para corregir, reforzar y confirmar las leyes y para dictar nuevas leyes.

XXIII. Ningún impuesto, cargo, imposición, tasa o derechos deberán ser establecidos, fijados, impuestos o recaudados bajo ningún pretexto sin el consentimiento del pueblo o de sus representantes en el órgano legislativo.

XXIV. Las leyes dictadas para castigar acciones cometidas antes de la existencia de tales leyes, y que no han sido declaradas delitos por leyes precedentes, son injustas, opresivas e inconsistentes con los principios fundamentales de un gobierno libre.

XXV. Ningún ciudadano, en ningún caso o en ningún momento, podrá ser declarado por el poder legislativo culpable de traición o felonía.

XXVI. Ningún magistrado o tribunal de derecho exigirá fianzas o garantías excesivas, impondrá multas excesivas, o infligirá castigos crueles o inusuales.

XXVII. En tiempo de paz ningún soldado será acuartelado en una casa sin el consentimiento de su propietario; y en tiempo de guerra tales acuartelamientos sólo se harán por [orden del] magistrado civil [y] en la forma ordenada por el órgano legislativo.

XXVIII. Salvo por mandato del órgano legislativo, ninguna persona será sometida en ningún caso a la ley marcial o a ningún castigo o pena según dicha ley, excepto los reclutados en el ejército y la marina y excepto los milicianos en servicio activo.

XXIX. Es esencial para la conservación de los derechos de todo individuo, de su vida, libertad, propiedad y honor, que se haga una interpretación imparcial de las leyes y de la administración de la justicia. Es el derecho de todo ciudadano ser juzgado por jueces tan libres, imparciales e independientes como lo permita la naturaleza humana. Por lo tanto, no sólo es la mejor política, sino que, para la garantía de los derechos del pueblo y de todo ciudadano, los jueces del tribunal judicial supremo deberán mantener sus cargos mientras su comportamiento sea bueno y tendrán sueldos honorables determinados y fijados por leyes escritas.

XXX. En el gobierno de esta Comunidad, el departamento legislativo nunca ejercerá los poderes ejecutivos y judiciales, o alguno de ellos; el ejecutivo nunca ejercerá los poderes legislativos y judiciales, o alguno de ellos; el judicial nunca ejercerá los poderes legislativos y ejecutivos, o alguno de ellos, para que así sea un gobierno de leyes y no de hombres.



Segunda parte

El marco de gobierno

El pueblo que habita el territorio anteriormente denominado Provincia de la Bahía de Massachusetts, por la presente acuerda entre sí, solemne y mutuamente, organizarse en un cuerpo-político libre, soberano e independiente denominado la Comunidad de Massachusetts.

Capítulo I – El poder legislativo

Sección I – La Corte General

Artículo I. El departamento legislativo estará formado por dos ramas, un *Senado* y una *Cámara de Representantes*; cada una tendrá veto sobre la otra.

[...]

Capítulo II– El poder ejecutivo

Sección I – El gobernador

Artículo I. Habrá un supremo magistrado ejecutivo, que se denominará: el gobernador de la Comunidad de Massachusetts; y cuyo título será: su Excelencia.

[...]

Capítulo III – El poder Judicial

Artículo I. El periodo de permanencia en sus cargos, que por ley tendrán todos los oficiales comisionados, estará recogido en sus nombramientos. Todos los oficiales judiciales debidamente nombrados, comisionados y jurados ocuparán sus cargos mientras mantengan buen comportamiento excepto para los que se prevea algo diferente en esta Constitución; teniendo en cuenta, sin embargo, que el gobernador, con la aprobación del Consejo, podrá destituirlos una vez lo hayan pedido ambas cámaras del poder legislativo.

[...]

Capítulo v – La Universidad de Cambridge, y el fomento de la literatura, etc.

Sección I – La Universidad

Artículo I. Considerando que ya en el año de 1636, nuestros sabios y píos antepasados colocaron los cimientos de la Universidad de Harvard, en la que, por la gracia de Dios, muchas personas de gran prestigio han sido iniciadas en las artes y las ciencias, lo que les ha capacitado para los empleos públicos, tanto en la iglesia como en el estado; y considerando que el fomento de las artes y las ciencias y de toda buena literatura tiende a la gloria de Dios, el progreso de la religión cristiana y el mayor beneficio de este y de los demás Estados Unidos de América – se declara que el Presidente y Socios de la Universidad de Harvard, en su calidad corporativa, y sus sucesores en esa misma calidad, [y] sus oficiales y servidores, tendrán, ostentarán, usarán, ejercerán y disfrutarán todas las potestades, autoridad, derechos, libertades, privilegios, inmunidades y concesiones que ahora tienen o tienen derecho a tener, ostentar, usar, ejercer y disfrutar, y los mismos se les ratifican y confirman para siempre a dichos Presidente y Socios de la Universidad de Harvard, a sus sucesores y a sus oficiales y servidores, respectivamente.

[...]

(El documento completo se puede encontrar en Grau 2009, vol. III, pp. 389-443.)